

SECRETARÍA: Sincelejo, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00097-00
DEMANDANTE: T.S.C PABLO BORDA S.A.S y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el accionante T.S.C PABLO BORDA S.A.S y otros, en su condición de cesionario de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El accionante T.S.C PABLO BORDA S.A.S y otros, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$153.500.000,00), derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a T.S.C PABLO BORDA S.A.S. con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014, suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios de 10 meses, que ascienden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$38.250.000,00); que se libre mandamiento de pago a

su favor por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS(\$6.237.500,00) derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a MANUEL CASTRO JIMENEZ con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014 suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios de 4 meses, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS; se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00), derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a ALDAIR MEZA HERNANDEZ con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014, suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios, que ascienden a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00); se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.462.000,00), derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a ELKIN ANTONIO JIMENEZ PEREZ con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014, suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios, que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.246.200,00) y la respectiva actualización según la corrección monetaria, establecida desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación del medio de control.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Copia de Contrato Estatal de Obra No. LP-03-II-2014, suscrito entre el municipio de Galeras (Sucre) y la Unión Temporal Vías Cocorote y El Sitio 2014 (Fls.8-14), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja del referido contrato.
- Copia de Acta de constitución y representación legal de la Unión Temporal Vías Cocorote y El Sitio 2014 (Fls.15-19), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Contrato de cesión de crédito suscrito entre el representante legal de la Unión Temporal Vías Cocorote y El Sitio 2014 y el representante legal de T.S.C Pablo Borda S.A.S (Fls.20-21), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.

- Copia de Contrato de cesión de crédito suscrito entre el representante legal de la Unión Temporal Vías Cocorote y El Sitio 2014 y Manuel Castro Jiménez (Fls.22-23), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Contrato de cesión de crédito suscrito entre el representante legal de la Unión Temporal Vías Cocorote y El Sitio 2014 y Aldair Meza Hernández (Fls.24-25), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Contrato de cesión de crédito suscrito entre el representante legal de la Unión Temporal Vías Cocorote y El Sitio 2014 y Elkin Antonio Jiménez Pérez (Fls.26-27), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de única de cumplimiento a favor de entidad estatal No. 3001656, fechada 26 de agosto de 2014 (Fls.29-30), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 26 de agosto de 4(Fls.31-32), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 10 de diciembre de 2014 (Fls.33-34), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 10 de diciembre de 2014 (Fls.35), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Acta de aceptación de póliza No. LP-03-II-2014 del 10 de diciembre de 2014 (Fls.36-37), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 14 de enero de 2015 (Fls.38-39), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 14 de enero de 2015 (Fls.40), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 26 de marzo de 2015 (Fls.41-42), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 26 de marzo de 2015 (Fls.43-44), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.

- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 04 de junio de 2015 (Fls.45-46), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 4 de junio de 2015 (Fls.47-48), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Acta de aceptación de póliza Adicional No. LP-01 de 2015 (Fls.49-50), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 02 de julio de 2015 (Fls.51-52), aclarándose que no se encuentran autenticadas las hojas.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 2 de julio de 2015 (Fls.53-54), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (prórroga), fechada 13 de agosto de 2015 (Fls.55-57), aclarándose que no se encuentran autenticadas las hojas.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 13 de agosto de 2015 (Fls.58), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 30 de mayo de 2014 (Fls.59-60), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza de responsabilidad civil No. 1002455 (expedición), fechada 31 de mayo de 2014 (Fls.61-62), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatal No. 3001656 (modificación), de fecha 31 de mayo de 2014 (Fls.63-64), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Acta de aceptación de póliza No. LP-03-II-2014 del 4 de junio de 2014 (Fls.65-66), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Registro presupuestal por concepto de Contrato Estatal de Obra No. LP-03-II-2014 (Fl.67).
- Copia de Acta de suspensión No. 1 del Contrato Estatal de Obra No. LP-03-II-2014 (Fls.68-69), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia de Acta de reanudación No. 1 del Contrato Estatal de Obra No. LP-03-II-2014 (Fls.70-71), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.

- Copia de Acta de entrega y recibo definitivo de obra del Contrato Estatal de Obra No. LP-03-II-2014, de fecha 27 de noviembre de 2015 (Fls.72-75), aclarándose que sólo está autenticada la última hoja.
- Copia del acta y constancia de la conciliación extrajudicial (Fls.76-82),

A la demanda, además, se acompaña poder para actuar, para un total de 82 folios.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de las cuentas de ahorro y corriente que el municipio de Galeras, Sucre, referenciado con el Nit. No. 800049826-0, tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas Banco BBVA de Corozal, Banco Agrario de Galeras y Corozal, Bancolombia de Corozal, Banco Bogotá de Corozal, Bancolombia de Sincé.
- Embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de transporte al gas, sobretasa a la gasolina, alumbrado público, impuesto predial, o cualquier otro concepto que deba girar al municipio Promigas, Terpel, Esso, Mobil, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, de los municipios de Corozal y Sincelejo.

Para efectos de lo antes señalado, la parte ejecutante insta a que se oficie al gerente de las entidades bancarias.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El medio de control incoado es el Ejecutivo contra el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$153.500.000,00), derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a T.S.C PABLO BORDA S.A.S. con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014, suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios de 10 meses, que ascienden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$38.250.000,00); que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS(\$6.237.500,00) derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a MANUEL CASTRO JIMENEZ con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014 suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios de 4 meses, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS; se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00), derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a ALDAIR MEZA HERNANDEZ con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014, suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios, que ascienden a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00); se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.462.000,00), derivada de la cesión de crédito que le hizo la UNIÓN TEMPORAL VÍAS COCOROTE Y EL SITIO, a ELKIN ANTONIO JIMENEZ PEREZ con base en el contrato estatal No. LP -03-II-2014, suscrito el 20 de mayo de 2014 con el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE); lo anterior, más los intereses moratorios, que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.246.200,00) y la respectiva actualización según la corrección monetaria, establecida desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación del medio de control. Que la entidad demandada es pública y el título ejecutivo que se esboza deriva de un contrato estatal; por lo cual, el presente medio de control es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2. Los documentos que se aducen como título ejecutivo carecen de autenticidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características."

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."²

De la normatividad citada en acápite anterior, se puede sustraer que para que un documento preste mérito ejecutivo, se necesita o se requiere que la obligación en él contenida, comprenda los requisitos de fondo y de forma, entendiéndose que los de fondo van ligados a la expresividad, claridad y exigibilidad, y la forma va de la mano a la autenticidad propia del documento.

En lo que respecta a la autenticidad del título ejecutivo complejo y los documentos en general, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633), Actor: Unión Temporal Bucaramanga, Demandado: Municipio de Bucaramanga.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos”.

Cabe señalar, que el inciso primero de la norma antes transcrita fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso; no obstante, el segundo inciso quedó incólume.

Anótese, que el artículo 246 del Código General del Proceso dice:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.(Subrayas fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las copias tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o en copias auténticas, pero tratándose de títulos ejecutivos se consagra que los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en donde conste dicha obligación, los que a juicio del Honorable Consejo de Estado deben ser presentados en original o copia auténtica, pues señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”³

³Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

En el sub examine, tal como se ha señalado en líneas anteriores, la parte actora aportó una serie de documentos para conformar el título judicial, pero observa el Despacho que sólo la última hoja de cada documento está autenticada del lado posterior, teniéndose que las demás copias son simples y por tanto no tienen ningún valor probatorio en este medio de control.

Por todo lo expuesto, este Despacho no librará mandamiento de pago, en atención a no encontrarse constituido plenamente el título ejecutivo complejo y por no constar en copia auténtica.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor del accionante T.S.C PABLO BORDA TORRES y otros, en contra del MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez